

**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado del demandante en contra del auto de 23 de enero de 2023 (PDF027).

**I. ANTECEDENTES**

**1.** Señalo el recurrente que: *"(...) el Juzgado 19 de familia corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el día 19 de noviembre de 2021, remitiendo (...) link de expediente digital, en el que consta escrito de contestación de la demanda y excepciones propuestas. (...) se encuentra documento en PDF denominado como constancia de notificación, identificado con el número 016 y de fecha 12 de noviembre de 2021; (...) contestación de la demanda, calendado el 17 de noviembre de 2021 e identificado con el número 017. El Código General del Proceso en su título II denominado "Términos", en el artículo 121, denominado "DURACIÓN DEL PROCESO", consagra textualmente que "(...)" A su vez, el precitado código, en el capítulo denominado "Nulidades Procesales", señala en su artículo 133 "Causales de nulidad" numeral primero "Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia..." Es oportuno traer a colación igualmente el artículo 117 del CGP, titulado "Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales", (...). Por el otro lado, todo proceso tiene una estructura que debe transitar y hacerlo en orden cronológico; la preclusión significa que cuando cada una de las etapas del proceso – una vez concluyen – no se puede retornar a ellas, porque ya pasaron, al ser superadas precluyen. (...). Las anteriores consideraciones se hacen para resaltar que dentro del proceso sub examine tenemos la notificación personal del auto admisorio de la demanda se surtió el 12 de noviembre de 2021, contestándose la demanda el día 17 de noviembre de 2021, lo que implica sin lugar a ninguna duda que el término señalado en el artículo 121 del CGP (...) venció en el día 12 de noviembre del 2022, lo que implica que el auto proferido por el Despacho el día 23 de enero de 2023 aquí recurrido, en su numeral quinto, es extemporáneo, ya que no es preciso afirmar que el tiempo está próximo a vencerse, sino que se trata de un término que lleva más de dos meses de vencido. (...). Igualmente es preciso resaltar en el auto impugnado en su numeral primero, en cuanto hace referencia al artículo 228 del C.G.P. (...) En el caso sub examine los dictámenes que nos ocupan fueron*

*aportados con la contestación de la demanda, motivo por el cual de acuerdo a lo señalado por la doctrina, el tiempo para pronunciarse frente al dictamen fue el mismo para contestar la demanda, a lo que se suma que en la contestación de la demanda –PDF 017, página 9- se puede observar un acápite denominado "NO PROCEDENCIA DE LA LESIÓN ENORME Y DEL DICTAMEN APORTADO", pronunciándose el apoderado de la defensa sobre los dictámenes en la página 11 de la contestación, considerándolo inconducente, por lo que solicitamos se revoque igualmente el numeral primero y al continuarse el proceso por el Juez que siga en turno, se proceda a programar diligencia para recibir los testimonios decretados como prueba".*

Por lo anterior, solicitó se revoque el auto y en su lugar se ordene dar cumplimiento a lo consagrado en el precitado artículo y se proceda a declarar la pérdida de competencia por parte del Despacho 121 del C. G. P., informando a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitiendo el expediente al Juez que sigue en turno.

**2.** *Una vez surtido el traslado del recurso, la parte demandada señaló: "(...) el recurso interpuesto (...) esta llamado al fracaso, teniendo en cuenta dos circunstancias (...), la primera de ellas en el sentido que el auto atacado cuando acota sobre las pruebas, esta actuación se realizó en la audiencia del artículo 372, es decir el 13 de Julio del 2022, sin dubitación alguna, refulge como cierto que en auto de fecha anterior cuando se decretan las pruebas por el despacho se advirtió que el expediente digital venia desorganizado, entre otros las piezas procesales referentes al avalúo de los bienes inmuebles, en la audiencia realizada se profirió una decisión de fondo, en donde una vez organizado el expediente digital se descorrería el respectivo traslado a la pasiva para garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, situación está que no se cumplió e impide realizar la diligencia del artículo 373 del C.G.P. 2. Así las cosas, pretende el apoderado actor en su recurso cuestionar una decisión que ya había cobrado su ejecutoria y que en su momento procesal no fue objeto de reproche o cuestionamiento alguno, por ende, el recurso interpuesto contra la decisión del despacho es extemporánea por atacar una decisión debidamente ejecutoriada plasmada en el acta de la audiencia del artículo 372 en el mentado proceso. 3. La segunda circunstancia que tampoco está llamada a su prosperidad es el hecho que pretende el actor la aplicación indebida del artículo 121 del C.G.P, debe tenerse en cuenta que el recurso de reposición es un procedimiento tendiente a controvertir la decisión de la autoridad judicial o administrativa, cuando se considere que con ella se ha infringido el orden jurídico a que debe estar sometido para el ejercicio de la misma, con el fin de que revoque, adicione o aclare la decisión atacada, es de público conocimiento que el recurso debe sustentarse con expresión concreta de los motivos de la inconformidad,*

*peticionando en el mismo lo solicitado. En este orden de ideas se observa de manera diáfana que el recurso de reposición y en subsidio de apelación, no está sustentado en debida forma, aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que el actor pretende por medio de un recurso dar aplicación a el artículo 121 del C.G.P, cuando es totalmente equivocada la forma en que lo hace, pues téngase en cuenta que el artículo de marras para su aplicación se debe tramitar como NULIDAD y no por medio de recurso, ahora bien mediante sentencia T-341 DE 2018 la Corte Constitucional argumentó que la nulidad era saneable señalando que se garantiza el acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas, para lo cual nótese por el despacho que ha existido una negligencia por parte del demandante que en la actualidad pretende sanear a sabiendas que ha sido el propio actor quien ha dilatado el proceso y ahora pretende en su favor aducir estas circunstancias tanto en el recurso como en las excepciones endilgándole al despacho judicial una actuación paquidérmica cuando lo cierto es que toda la culpa es atribuible al actor. (...). De lo anterior se observa con meridiana claridad que la parte actora ha sido displicente en el trámite de impulso procesal, circunstancia que pretende en este estadio procesal acomodar a su beneficio su propia culpa. (...), así las cosas debemos remitirnos al artículo 136 de la obra en comento, por cuanto ha sido el propio demandante quien ha saneado esta nulidad que valga la pena recalcar no la presenta como nulidad, sino como recurso contra el auto que prorrogó la competencia quedando está saneada y adoptando el juzgado una determinación ajustada a derecho, cuando realiza la manifestación que el término del artículo 121 se encuentra próximo a vencer. (...) tener en cuenta que este proceso se tramitó en vigencia de la emergencia sanitaria del COVID-19, en donde se suspendieron los términos y la caducidad por medio de decretos reglamentarios, en donde para salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso de la administración de justicia (...). 10. Y en lo que respecta al ataque que realiza el apoderado a las pruebas legalmente ordenadas y practicadas, el recurso no está llamado a prosperar, debido a que la acción es extemporánea, habida cuenta que como se enuncia en el auto "en efecto, al decretarse las pruebas dentro del presente asunto..." el pasado 13 de Julio de 2022, el apoderado actor asintió la decisión tomada".*

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.** El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

**2.** El problema jurídico llamado a resolver, consiste en determinar si se debe o no mantener la decisión adoptada por este juzgado al requerir a secretaría que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 11 de agosto de 2022, organizando el expediente digital, corriendo el traslado de los inventarios y avalúos presentados con el escrito de demanda, prorrogando la competencia por el término de seis (6) meses en los términos contenidos en el artículo 121 del C. G. P.

**3.** En orden a resolver lo anterior, es preciso recordar que el artículo 121 del C.G.P., establece que:

*"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...).*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, (...).*

*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

*Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley. (...)"*

Así las cosas, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, expediente D-12981, M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, declaró la inexecutable de la expresión "*de pleno derecho*" contenida en el inciso 6 de la norma en cita, declarando condicionalmente executable los incisos 2 y 8, en tanto la pérdida de competencia por vencimiento del término para fallar solo puede darse a solicitud de parte y el vencimiento de este término no implica la descalificación automática de desempeño de los funcionarios judiciales.

Igualmente, en Sentencia T-341 de 24 de agosto de 2018, MP. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO, al referirse frente al tema, con ocasión a los pronunciamientos proferidos por la H. Corte Suprema de Justicia, respecto a dicha nulidad por pérdida de competencia de que trata la norma en cita, adoptó una posición sobre el particular señalando que, no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los

derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique, teniendo en cuenta la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento y los intereses que se debaten en el trámite, explicando que, en el estudio de la mora judicial se debe tener en cuenta la realidad del país, logrando un equilibrio garante de los valores, principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario en el cumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y oportunidad de la justicia, acogiendo en todo caso ese alto Tribunal la interpretación del artículo 121 del C.G.P., según el cual se puede convalidar la actuación extemporánea cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y lealtad procesal.

En esos términos señaló lo siguiente:

*"La Sala de Revisión encuentra razones plausibles en las dos posturas que pueden identificarse como consolidadas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que resulta necesario armonizar el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia, contribuir en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y oportuna, y hacer efectivo el deber de lealtad procesal que le asiste a las partes en sus actuaciones ante las autoridades judiciales.*

*111. Ahora bien, mediante la acción de tutela contra providencias judiciales solo puede invalidarse una decisión de un juez ordinario que implique una interpretación por completo irrazonable de la normativa vigente y que, por ende, incurra en alguno de los defectos antes mencionados. Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.*

*112. En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia, esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos*

*institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.*

*113. Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:*

*(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*

*(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.*

*(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*

*(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*

*(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.”*

**4.** Así las cosas, observa el Despacho que el presente asunto fue admitido por auto de 25 de febrero de 2020, ordenando la notificación de la parte demandada y previo a resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas, se ordenó al demandante prestar caución, conforme lo dispone el artículo 590 del C.G.P; por lo tanto, el 5 de marzo de 2020, el demandante allegó la respectiva póliza, sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada con ocasión a la pandemia COVID-19; razón por la cual, en aras de impartir celeridad a las actuaciones, se procedió, incluso por parte del personal de este Juzgado a realizar la digitalización de los distintos expedientes en conocimiento del Despacho, por lo que una vez se escaneo el proceso, por auto de 14 de mayo de 2021, se dispuso que, previo a tener en cuenta la póliza allegada, la parte actora debía proceder a suscribir la misma, pues carecía de dicho requisito.

En cumplimiento de lo anterior, el demandante allegó el 24 de mayo de 2021 la póliza suscrita y por auto de 30 de julio de la misma anualidad se decretaron las medidas cautelares solicitadas, requiriendo al demandante para que procediera a dar impulso a la actuación, notificando en debida forma a la parte demandada.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el acta de notificación personal de fecha 19 de octubre de 2021, por auto de 4 de marzo de 2022, se tuvo por notificada a la demandada, señalando fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se celebró el 11 de agosto siguiente, en la que se agotaron las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio y se decretaron pruebas, entre otras, se ordenó correr traslado a la demandada de los avalúos presentados por el demandante. En todo caso, al verificarse que el expediente se encontraba desorganizado, se requirió a Secretaría para que procediera a organizarlo, concretamente el cuaderno principal contentivo de la demanda, y una vez cumplido lo anterior, se remitiera al apoderado de la parte demandada, con el fin de contabilizar los términos de que trata el artículo 228 del C.G.P., en traslado de dicho dictamen y con el que se soportan las pretensiones. Finalmente, se señaló el día 24 de enero de 2023 para adelantar la diligencia de que trata el artículo 373 del ídem., decisión en contra de la cual las partes no interpusieron recurso alguno.

Finalmente, como quiera que se advirtió que no se había dado cumplimiento a lo ordenado por parte de la Secretaria al auto anterior, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, y evitar futuras nulidades, por auto de 23 de enero de 2023, se dispuso suspender la audiencia programada, ordenando a secretaria dar estricto cumplimiento a la orden impartida y se prorrogó el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., por 6 meses más.

5. Conforme a lo anteriormente expuesto, advierte el Despacho que si bien es cierto el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., para proferir sentencia, debía contabilizarse a partir de la fecha en que se notificó la demandada, es decir, el 19 de octubre de 2021, también lo es que, atendiendo a la constancia secretarial de 1 de febrero de 2023, en la que se indicó: *"(...) el presente proceso fue remitido a digitalización (Oficina de Apoyo) el 29 de abril de 2022 y fue digitalizado y devuelto al Despacho el día 5 de septiembre de 2022. El expediente digitalizado se encuentra dividido en 31 PDF, organizados numéricamente del PDF001 al PDF031 y fue subido a la carpeta PDF29 el día 27 de enero de 2023, (...)"* se entiende que los términos se encontraban suspendidos desde el momento en que se entregaron los expedientes para su digitalización por directiva del Consejo Superior de la Judicatura y hasta la fecha de

su devolución, es decir, 4 meses y 7 días; razón por la cual, si bien es cierto también que el Despacho, en un principio quiso impartir celeridad a las actuaciones escaneando directamente los expedientes y agotando las etapas procesales respectivas, también lo es que, no era posible por parte de secretaría dar cumplimiento lo ordenado en audiencia de 11 de agosto de 2022, inmediatamente, puesto que el proceso físico no se encontraba en el juzgado.

**6.** Entonces, para el Despacho, el término contenido en el artículo 121 del C. G. P., para la fecha en la que se profirió el auto objeto de recurso, aún no había fenecido, debiendo mencionar, en todo caso, que como lo advierte la jurisprudencia, tal disposición contenida en el artículo 121 del C.G.P., no opera de plano, y en tal razón, y solo en gracia de discusión, de aceptarse que el término mencionado había fenecido desde la pasada anualidad, como lo indica el recurrente, bien debió presentar la solicitud en ese sentido, so pena de sanearse dicha nulidad.

**7.** Por lo demás, advierte el Despacho que lo que pretende el recurrente, es que se revoque la decisión y en esos términos, la determinación con la que se ordenó a secretaría organizar el expediente y dejar en traslado el avalúo presentado con la demanda, a lo que habrá de indicarse que tal alegato y solicitud resulta improcedente, pues lo que pretende es revivir términos ya precluidos, pues contra dicha decisión que se adoptó en la pasada diligencia no se interpuso ningún recurso, siendo el ultimo auto el contentivo de la orden a Secretaría para que procediera a cumplir lo dispuesto por el Juzgado en pasada decisión, pues mal haría el Despacho en continuar con el trámite del proceso, omitiendo las ordenes dadas, con violación del derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.

**8.** Corolario de lo anterior, se mantendrá el auto objeto de recurso, advirtiendo respecto del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, que el mismo se concederá en el EFECTO DEVOLUTIVO ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto de fecha 23 de enero de 2023, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P.

Por lo anterior, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 324 ídem., y al Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020, **REMÍTASE** copias de los documentos visible en los PDF001, 003, 004, 006, 012-018, 020, 022, 024-041, incluyendo la presente decisión. OFÍCIESE

**TERCERO:** Proceda Secretaría a contabilizar los términos del artículo 228 del C.G.P., teniendo en cuenta el traslado visible en el PDF036. **Cumplido el término de ley, ingrese el proceso al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda**

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 27 de 15/02/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaría

C.S.B.

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8400df117b04e5847f1904cc4219e6c8597070e82bf90376ba4df9931a5270**

Documento generado en 15/02/2023 04:46:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**